



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148 -2026-GM-MPI

ICA, 30 MAR. 2026

VISTO: El Oficio N° 299-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 03088-2026-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0465-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 10196-2025, Resolución de Gerencial N° 12253-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 003731 de fecha 11/11/2025, Informe Legal N° 12331-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 0006986-2025-MP-MPI, Carta Administrativa N° 0112-2025-GM-MPI, Resolución de Gerencia Municipal N° 0235-2025-GM-MPI, Resolución de Gerencia N° 6048-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 002957 de fecha 12/08/2024, Ex. Adm. N° 6800-2025, Informe Legal N° 049-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo N° 10196-2025-GTMU-MPI de fecha 02/12/2025, el administrado Gilmer Ignacio Caccha Crisóstomo, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 12253-2025-GTMU-MPI de fecha 29/10/2025;

Que, el acto administrativo apelado Resuelve: Artículo Primero; Declarar Improcedente la devolución de dinero incoado por el Sr. Gilmer Ignacio Caccha Crisóstomo, por el pago de la papeleta de infracción al tránsito N° 213559 con Código M-01, ascendiente a la suma de S/. 5,150.00, conforme al recibo N° 004181126, ya que el pago de la PIT N° 213559, no puede considerarse un error por pago indebido o pago en exceso el pago de la PIT N° 213559, es consecuencia de una infracción a las reglas de tránsito, establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC;

Que, el apelante en su expresión concreta de su pedido solicita se declare la nulidad del acto administrativo apelado, la que declara infundado su solicitud de devolución de dinero y por contravenir el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley 27444, - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; vulnerando el principio de In Dubio Pro Administrado, Legalidad Principio Rector del Acto Administrativo, Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Informalismo;

Que, el recurrente en sus fundamentos de hecho, indica que la Resolución Gerencia N° 12253-2025-GTMU-MPI de fecha 29/10/2025, se aprecia falta de motivación conforme lo establece el Art. N° 3, 6 y 6.1 del TUO LPAG, asimismo y que se realiza una interpretación aislada y/o errónea de los pagos indebidos y en exceso, señalado en el Código Tributario así como el Código Civil, aunando a ello no se toma los principios del derecho administrativo que regulan los actos administrativos ante la evidencia de cualquier vacío legal;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado señala que la papeleta impuesta no es una tasa al no estar considerado en el TUPA de la entidad, por ello no procede la devolución del dinero, señalando que las PIT, generalmente no se encuentran incluidas en el TUPA, (tasa única de arbitrios) de una municipalidad debido a que no constituyen un servicio municipal, sino que son parte de un procedimiento sancionador por infracciones a las normas de tránsito. El TUPA, regula los costos de los servicios que las municipalidades brindan a la ciudadanía, en cambio lasa PIT, son consecuencia de una infracción na la ley, una sanción por una conducta no permitida y que el cobro de una multa no representa una contraprestación por un servicio prestado por la Municipalidad, sino que es una penalidad por la infracción cometida y que las PIT no son deudas tributarias;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el Estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Que, la infracción al tránsito no constituye una tasa al no estar considerado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, y a lo señalado en el Art.195° de la Constitución Política del Estado los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, siendo competentes para administrar sus bienes y sus rentas, como aquellos que en virtud de su artículo 196° son determinados por ley, el artículo 74° de la Carta Magna señala la potestad tributaria delegada a los gobiernos locales, facultando a la municipalidad para crear, modificar, y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Gilmer Ignacio Caccha Crisóstomo contra la Resolución Gerencia N° 12253-2025-GTMU-MPI de fecha 29/10/2025





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

